

Consideraciones técnicas sobre la pretendida reelección presidencial

Claramente el suceso político-jurídico que marcará este 2017 ya no serán las elecciones judiciales, sino la acción de inconstitucionalidad planteada por el MAS al Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) para que habilite a Evo Morales a una nueva elección presidencial, la cuarta consecutiva.

En un memorial de casi 60 páginas, que podrían ser menos de la mitad prescindiendo de las excesivas repeticiones, el oficialismo pretende hoy, como lo hizo por casi 12 años con las leyes nacionales, usar la Convención Americana sobre de Derechos Humanos (CADH o Pacto de San José) y la jurisprudencia de ese sistema para un fin político.

A continuación haremos una breve síntesis de lo que plantea el memorial de los asambleístas del MAS (los accionantes), presentado al TCP el 18 de septiembre del presente año y admitido para su consideración en el fondo el 29 del mismo mes.

El escrito hace énfasis en que el Art. 23.2 de la CADH es muy claro al señalar que la ley puede reglamentar los derechos políticos "**exclusivamente**" por razones de *edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal*, y que entre esas causales no se menciona el hecho de que una persona esté ocupando, por dos periodos continuos, el cargo público al que pretende repostularse. El memorial afirma varias veces que las razones o causales del Art. 23.2 de la CADH son "*numerus clausus*", es decir, que no admiten otras al margen de las listadas en esa disposición.

Partiendo de esto, los Arts. 52.III, 64 (d), 65 (b), 71 (c) y 72 (b) de la Ley 26 (los Arts. 52.III y otros de la Ley 26), que establecen, respectivamente, que el presidente, el vicepresidente, los gobernadores, los asambleístas departamentales, los alcaldes y los concejales municipales sólo pueden ser reelectos de manera continua una sola vez, serían contrarios al Art. 23.2 de la CADH, norma que integra el *bloque de constitucionalidad* y que no contempla la restricción explícita de ocupar un cargo electivo por dos periodos continuos (como lo recalca hasta el cansancio la demanda). En consecuencia, los Arts. 52.III y otros de la Ley 26 serían inconstitucionales.

Los artículos 168, 156, 285.II y 288 de la CPE (los Arts. 168 y otros de la CPE) establecen lo mismo que los antes citados de la Ley 26. Como no se puede plantear la "inconstitucionalidad" de disposiciones contenidas en la misma Constitución, el MAS pide al TCP que declare inaplicables los Arts. 168 y otros por ser contrarios a lo que establece el

Art. 23.2 de la CADH, en este caso una norma supraconstitucional de aplicación preferente como lo determina el Art. 256 (y el 13.IV¹) de la CPE:

Artículo 256. I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.
II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

Los accionantes respaldan su posición con jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos y con precedentes judiciales de tres países centroamericanos cuyas altas cortes de justicia habilitaron a sus presidentes en ejercicio para repostularse a la presidencia.

Con base en esta síntesis, exponemos nuestras consideraciones respecto a varios de los argumentos de la demanda.

Sobre la *inaplicación* de normas constitucionales

Empezamos con uno de los temas que ha generado más controversia, la pretensión de los accionantes del MAS de que el TCP inaplique los Arts. 168 y otros de la CPE, dicho de otro modo, o de mejor forma, que aplique con preferencia a esas disposiciones el Art. 23.2 de la CADH.

Conceptualmente, la posición de los accionantes no nos parece incorrecta, pues el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) es el derecho preferente, y desde **Derechos en Acción** siempre hemos defendido esta realidad jurídica².

Ahora bien, es hasta cierto punto entendible que el pedido poco ortodoxo de los accionantes (vía acción de inconstitucionalidad), de que el TCP "inaplique" normas constitucionales, resulte, procedimentalmente hablando, algo chocante. Pero, en realidad, no debería ser para tanto, porque, en los hechos, cualquier juez debería siempre aplicar de oficio el *control de convencionalidad*³, la legislación de mayor jerarquía, sobre la de menor rango normativo

¹ CPE. Art. 13.IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

² Además de los precedentes de la Corte IDH y del TCP sobre control de convencionalidad, ampliamente referidos en el escrito del MAS, podríamos mencionar que el principio general del derecho recogido en el Art. 27 (*El derecho interno y la observancia de los tratados*) de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados (1969), señala: "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado..."

³ La Corte IDH ha sostenido que

[c]uando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la

(principio de prelación normativa), y la norma más favorable a una persona, sobre la menos beneficiosa (principio de favorabilidad, principio *pro homine*), y esto en cualquier tipo de proceso.

Dicho esto, sostenemos que en el caso que se debate, el TCP debe aplicar el DIDH sobre el derecho interno boliviano —incluido el constitucional—, lo que no supone, **valga la *fundamental aclaración***, que de inicio deba favorecerse la pretensión de los accionantes, o que solamente se analice la cuestión debatida desde la perspectiva del presidente y del vicepresidente (y de todas aquellas autoridades que podrían beneficiarse con una resolución positiva de la acción).

El tribunal debe analizar el problema desde la neutralidad, entendiendo que ante él se ha presentado un aparente conflicto de derechos que contrapone, por un lado, a las autoridades en actual ejercicio del poder y con pretensiones de ser reelegidas, y, por otro, a 2.682.517 ciudadanos (51.3% de los votantes) que el 21 de febrero de 2016 (el 21F) decidieron, vía referéndum, que el Art. 168 de la CPE no debe ser modificado⁴.

Inconstitucionalidad a la fuerza

Pasemos del pedido de inaplicación de las disposiciones constitucionales observadas, por supuesta contrariedad con el Art. 23.2 de la CADH, al pedido de que se declaren inconstitucionales los *Arts. 52 (III) y otros de la Ley 26*, por una alegada incompatibilidad con la CPE de 2009.

En términos muy simples, la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma infraconstitucional (ley, decreto, resolución, etc.) depende de que sea contraria, opuesta, divergente, etc., con el texto constitucional. En sentido corriente y jurídico, inconstitucionalidad significa “vicio o defecto de una norma o resolución que quebranta la letra o el espíritu de la Constitución”⁵.

Hecha la aclaración semántica, la pregunta es: ¿en qué medida pueden los *Arts. 52 (III) y otros de la Ley 26* considerarse inconstitucionales, si el contenido de esas disposiciones

aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 128.

⁴ La pregunta del referéndum fue: “¿Usted está de acuerdo con la reforma del artículo 168 de la Constitución Política del Estado para que la presidenta o presidente y la vicepresidenta o vicepresidente del Estado puedan ser reelectas o reelectos por dos veces de manera continua?”

⁵ RAE. Diccionario del Español Jurídico.

deriva del tenor de los Arts. 156, 168, 285.II y 288 de la CPE? Los mencionados artículos de la Ley 26 no son más que un reflejo de los citados artículos de la CPE, por tanto no existe contradicción, oposición, divergencia ni nada parecido⁶.

Siendo tan objetiva la concordancia entre las disposiciones de ambas normas, parecería que a los accionantes no les quedó otra que alegar la pretendida inconstitucionalidad de los Arts. 52 (III) y otros de la Ley 26 con relación a los Arts. 26 y 28 de la CPE, lo que resulta peculiar también.

Es peculiar, porque, usando otro ejemplo con la misma lógica de los asambleístas del MAS, se podría pedir al TCP que declare la inconstitucionalidad del Art. 227 (1) del Código de Procedimiento Penal, que permite a la policía aprehender a una persona cuando es sorprendida en flagrancia de un delito, alegando que esa disposición es contraria al Art. 16.I. de la CPE, que “garantiza la presunción de inocencia”, o al artículo 22, que establece que “la libertad de la persona [es] inviolable[]”. Naturalmente, si en la demanda de inconstitucionalidad que estamos usando de ejemplo, no se incluye como parámetro de constitucionalidad al artículo 23.IV de la CPE, que determina: “[t]oda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento”, el resultado de la acción podría ser que el Art. 227 (1) del Código de Procedimiento Penal termine siendo inconstitucional. Es prácticamente esto lo que está pasando con la demanda promovida por el MAS.

¿Y por qué entonces la Comisión de Admisión del TCP admitió la acción de inconstitucionalidad? Aparte de cualquier motivación extrajurídica que desconocemos, el Art. 27.II.c del Código Procesal Constitucional, que regula la admisión de la acción abstracta, es una norma estricta. Dicho artículo señala que la Comisión de Admisión “rechazará las acciones... [c]uando carezca[n] en **absoluto** de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo”.

En el caso en debate, consideramos que la acción del MAS carece de fundamentos sólidos y completos, *pero no de forma absoluta*, no al punto de que la demanda sea desestimada en las puertas del proceso, en la etapa de admisión. Aspectos sobre el control de convencionalidad, sobre criterios objetivos y razonables de limitación de derechos, sobre proporcionalidad de medidas de restricción y demás, planteados unos en el memorial del

⁶ El Art. 168 de la CPE dice: “El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua”; el Art. 52.III de la Ley 26 dice: “El mandato de la Presidenta o Presidente y de la Vicepresidenta o Vicepresidente es de cinco (5) años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua”.

El Art. 285.II de la CPE dice: “El periodo de mandato de las máximas autoridades ejecutivas de los gobiernos autónomos es de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez”; el Art. 64 (d) de la Ley 26 dice: “Artículo 64°.- (Elección de autoridades ejecutivas departamentales) Las Gobernadoras y los Gobernadores se elegirán con sujeción a los principios establecidos en esta Ley y al siguiente régimen básico: (...) (d) Podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez”. Y así sucesivamente.

MAS y otros no, deben ser escrutados, creemos, en la etapa de fondo, donde no dudamos que la conclusión correcta de un tribunal escrupuloso sería la declaración de constitucionalidad de los Arts. 52 (III) y otros de la Ley 26.

El Art. 23.2 de la Convención Americana: interpretación gramatical vs. interpretación sistémica

Los asambleístas del MAS recalcan con tenacidad en su memorial que las razones para reglamentar los derechos políticos conforme al Art. 23.2 de la CADH son *numerus clausus*⁷, por tanto, que el derecho interno boliviano no puede admitir otras razones más allá de las listadas en dicho artículo.

Apoyan su argumento en la jurisprudencia interamericana de derechos humanos, sin aclarar que los precedentes más antiguos invocados (v.g. *Andrés Aylwin y otros vs. Chile*⁸ o *YATAMA vs. Nicaragua*⁹), fueron superados por los más recientes, también invocados por ellos (v.g. *Castañeda Gutman vs. México*). En otras palabras, lo que la Corte IDH dijo en 1999 en *Aylwin y otros*, o en 2005 en *YATAMA*, fue modulado por lo que dijo en 2008 en *Castañeda Gutman*. Nos remitimos a la prueba.

En el caso *Andrés Aylwin y otros vs. Chile*, según el memorial del MAS, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dijo:

la propia Convención reconoce las limitaciones que el Estado puede establecer razonablemente al ejercicio de los derechos políticos, mediante la reglamentación exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal. **Se trata, en consecuencia, de limitaciones *numerus clausus*, por lo que toda otra causa que limite el ejercicio de los derechos de participación política igualitaria que consagra la Convención resultaría contraria y por lo tanto violatoria de las obligaciones internacionales del Estado bajo dicho instrumento**¹⁰. (El resaltado no es del original).

La demanda del MAS también menciona el siguiente pasaje de la sentencia de la Corte IDH en el caso *YATAMA*: “[d]e acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo,

⁷ Según el *Diccionario del español jurídico* de la RAE, *numerus clausus* significa “carácter taxativo de los supuestos comprendidos en una norma”.

⁸ CIDH. INFORME N° 137/99, CASO 11.863, *Andrés Aylwin Azócar y otros vs. Chile*, 27 de diciembre de 1999. En el escrito se menciona este informe 137/99, aunque con otro nombre (Susana Higuchi).

⁹ Corte IDH. Caso *YATAMA vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

¹⁰ CIDH. INFORME N° 137/99, CASO 11.863, *Andrés Aylwin Azócar y otros vs. Chile*.

exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso¹¹. (El resaltado no es del original).

Finalmente, en *Castañeda Gutman vs. México*, aunque el escrito de los accionantes no consigna los siguientes párrafos, la Corte dijo que

153. [e]l artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que **no es posible dejar de lado el párrafo 1 de dicho artículo e interpretar el párrafo 2 de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma.**

(...)

161. **Como se desprende de lo anterior, la Corte estima que no es posible aplicar al sistema electoral que se establezca en un Estado solamente las limitaciones del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana.** Sin embargo, las medidas que los Estados adoptan con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos convencionales no están excluidas de la competencia de la Corte Interamericana cuando se alega una violación de los derechos humanos previstos en la Convención...¹² (El resaltado no es del original).

A esta fundamental conclusión de la Corte Interamericana en el párrafo 161, volveremos más adelante. Antes, cabe hacer notar otras notas curiosas de la demanda del MAS.

En la transcripción de los precedentes a los que apelan los accionantes, copian extractos sueltos, sin contexto y sin siquiera aclarar que en el caso *Castañeda Gutman*, el reclamo planteado a la Corte IDH sobre la supuesta vulneración de los derechos políticos de aquel ciudadano¹³, fue desestimado por el tribunal interamericano.

El reclamo no sólo fue desestimado por la Corte IDH, incluso la Comisión IDH, que es el órgano de "primera instancia" (si vale el término) en un trámite contencioso en el sistema interamericano de derechos humanos, *no concluyó en su informe de fondo que los derechos políticos de Jorge Castañeda Gutman hubieran sido violados*, razón por la cual, cuando sometió el caso a la jurisdicción de la Corte IDH, *no alegó violación alguna al Art. 23 de la CADH*. Aquí la evidencia:

¹¹ Corte IDH. Caso YATAMA vs. Nicaragua, párr. 206.

¹² Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 153, 161.

¹³ Jorge Castañeda Gutman se quejó por el hecho de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral de México había rechazado su solicitud de ser inscrito como candidato independiente a presidente para las elecciones de 2006. El órgano electoral, con base en la normativa mexicana, había negado la petición argumentando que sólo los partidos políticos nacionales tenían el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

134. La Comisión Interamericana no encontró una violación al artículo 23 de la Convención Americana en su informe de admisibilidad y fondo y, consecuentemente, no alegó ante la Corte la violación al derecho a la participación política.

(...)

251. Por tanto, **LA CORTE DECIDE, por unanimidad: (...) que: (...) [e]l Estado no violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho político a ser elegido reconocido en el artículo 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en los términos de los párrafos 134 a 205 de esta Sentencia¹⁴. (El resaltado no es del original).

Cabe también mencionar que el convencimiento de los accionantes de que las consideraciones en una decisión de la Comisión Interamericana (i.e. *Andrés Aylwin y otros*) tienen más valor que las contenidas, sobre un mismo tema, en una decisión de la Corte IDH (i.e. *Castañeda Gutman*) es singular y jurídicamente incorrecto.

Veíamos líneas arriba, al revisar el caso *Castañeda Gutman* (párr. 153, 161), que la interpretación de la Corte IDH con relación a las causales de reglamentación de los derechos políticos establecidas en el Art. 23.2 de la CADH, no puede hacerse de manera autónoma, es decir, solamente en función al contenido de ese apartado (2), sino que debe hacerse en conexión con el apartado (1) —del Art. 23— y con otras disposiciones pertinentes del pacto, es decir, aplicando una interpretación sistémica, método interpretativo empleado por la Corte IDH en muchos casos¹⁵. Veamos qué establecen esas otras disposiciones pertinentes de la CADH.

Los Arts. 29 y 30 del Pacto de San José son los que dan las pautas generales de interpretación y restricción a los derechos contemplados en ella. Los accionantes invocan en su escrito el Art. 29, mas no el Art. 30 que, justamente, es el que se refiere a los criterios admitidos que pueden guiar la eventual restricción de un derecho humano. Analicemos brevemente ambas normas en el contexto de la cuestión que se debate en Bolivia.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

¹⁴ Ídem., párr. 134, 251.

¹⁵ Cf. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; o Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, entre otros.

- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Según los apartados (a) y (b), ninguna disposición de la CADH (en este caso el Art. 23.2) puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho reconocido en el *pacto* o en las *leyes* de cualquiera de los Estados parte.

Enfocando la discusión desde la perspectiva de los más de 2 millones de votantes que ganaron el referéndum de febrero de 2016, la sesgada pretensión del MAS de interpretar e imponer el Art. 23.2 de la CADH en favor de sus intereses (o de los intereses de sus candidatos) está dirigida, precisamente, a limitar los derechos políticos —reconocidos en la CADH y en la legislación boliviana— del 51.3% del electorado victorioso el 21F, que, en ejercicio de los derechos al voto y a la participación política, se manifestó y decidió vía referéndum.

Los órganos del sistema interamericano de derechos humanos reconocen al referéndum como expresión legítima de los derechos políticos, tal como lo ha expresado la CIDH:

138. Los derechos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana pueden ejercitarse mediante amplias y diversas actividades que las personas realizan con el propósito de intervenir en los asuntos públicos de un país y, en virtud de dicha norma, **“los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente, mediante referendos, plebiscitos o consultas...”**.

139. La Comisión al analizar los alcances del artículo 23 de la Convención, ha indicado que, para lograr su plena vigencia, las elecciones, a través de las cuales se expresa la voluntad del pueblo, deben ser auténticas, universales, periódicas, y realizarse a través de voto secreto u **otro método que preserve la libre expresión de la voluntad del elector**¹⁶. (El resaltado no es del original).

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos, el órgano internacional que interpreta los derechos y las obligaciones contraídas por los Estados que han ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), *otra convención de derechos humanos de la que Bolivia es parte*, ha establecido respecto a los derechos políticos contemplados en el Art. 25 que

6. [I]os ciudadanos participan directamente en la dirección de los asuntos públicos al ejercer sus facultades como miembros de órganos legislativos u ocupar cargos ejecutivos. El apartado b) [del Art. 25 del PIDCP] apoya ese derecho a la participación directa. **Los ciudadanos también participan directamente en la dirección de los asuntos públicos cuando eligen o modifican la**

¹⁶ CIDH. INFORME No. 75/15, CASO 12.923, INFORME DE FONDO, ROCÍO SAN MIGUEL SOSA Y OTRAS VS. VENEZUELA, párr. 138 y 139.

constitución o deciden cuestiones de interés público mediante referendos u otros procesos electorales...¹⁷ (El resaltado no es del original).

En cuanto a la legislación nacional, el Art. 11.II de la CPE establece que “[l]a democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: 1. Directa y participativa, por medio del referendo”.

Por su parte, la Ley 26, al desarrollar el texto constitucional en este campo, señala que “[e]l ejercicio de los derechos políticos en el marco de la democracia intercultural y con equivalencia de condiciones entre mujeres y hombres, comprende: (...) (d) [l]a concurrencia como electoras y electores en los referendos... mediante sufragio universal” (Art. 4 - Derechos políticos).

Esa misma ley de desarrollo constitucional, dispone también que “[e]l Referendo es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa por el cual las ciudadanas y los ciudadanos, mediante sufragio universal, deciden sobre normas, políticas o asuntos de interés público” (Art. 12); que “[l]as decisiones adoptadas mediante Referendo tienen vigencia inmediata y obligatoria, y son de carácter vinculante. Las autoridades e instancias competentes son responsables de su oportuna y eficaz aplicación”; y que “[l]as etapas y resultados de los... referendos... no se revisarán ni se repetirán...” (Art. 2.k).

En conclusión, el Art. 23.2 de la CADH no puede interpretarse en sentido de suprimir el goce de los derechos políticos de los votantes del 21F —reconocidos en la CADH, en el PICDP y en la legislación local—, al punto de que la decisión que esos electores adoptaron hace año y medio sea ahora desconocida por completo.

En relación con el apartado (c) del Art. 29, el Art. 23.2 de la CADH no puede ser interpretado en el sentido de excluir otros derechos y garantías que se derivan de la *forma democrática representativa de gobierno*. Dicho de otro modo en el contexto que nos interesa, la disposición contenida en el Art. 23.2 no puede descartar el derecho político contenido en el Art. 23.1.a de la CADH: participar directamente en la dirección de los asuntos públicos, derecho, conforme al cual, el 51.3% de la ciudadanía determinó, a través de un mecanismo electoral libre, democrático y vinculante, que el Art. 168 de la CPE no se modifica.

En cuanto al Art. 30 de la CADH (no invocado por los accionantes, insistimos), dicha norma dispone:

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

¹⁷ Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996), párr. 6.

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

No hay discusión, y el memorial de los accionantes no lo objeta, que las restricciones a los derechos políticos en Bolivia están contenidas en normas internas aptas para regular y restringir derechos humanos¹⁸, que son la CPE y Ley 26. Lo que queda por dilucidar es si esas disposiciones fueron dictadas por razones de interés general.

Puede haber muchos fundamentos desde la historia, la ciencia política, la ética y otras disciplinas, que expliquen y justifiquen el interés de una sociedad de no permitir que sus gobernantes administren el poder indefinidamente. No vamos a revisar esos argumentos que ya la historia política de la humanidad ha sintetizado en ciertos modelos democráticos abrazados por los Estados desde la segunda mitad del Siglo XX, y también antes, como en el caso de Bolivia.

La segunda Constitución boliviana de 1831 se opuso a los presidentes vitalicios (perpetuos o indefinidos), modificando lo dispuesto por la Constitución Bolivariana¹⁹. En 1839, la cuarta Constitución (en tan sólo 13 años de vida republicana) estableció que “[e]l Presidente de la República durará en sus funciones cuatro años... y [que] no podrá ser reelecto para el mismo destino, sino después que haya pasado un periodo constitucional...” (Art. 75).

Desde el Siglo XIX, entonces, el interés general de la nación ha sido no dar pie al despotismo ni a la autocracia, a los que se puede llegar con líderes eternos y regímenes absolutistas.

El año 2009 se adoptó la actual Constitución, incluido el Art. 168, que si bien introdujo la figura de una única reelección continua para el presidente (y otros cargos), no fue más allá, no dispuso la reelección indefinida. El Art. 168 (junto a los otros 410 artículos constitucionales) fue aprobado por 2.064.417 de ciudadanos (61.43% de los votos) en el referéndum constitucional del 25 de enero de 2009. Un año más tarde, el 30 de junio, como resultado de la expresión soberana representada por la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP), se adoptó la Ley 26 del Régimen Electoral y sus Arts. 52.III, 64 (d), 65 (b), 71 (c) y 72 (b), concordantes con los artículos constitucionales 168, 156, 285.II y 288.

¹⁸ Los derechos humanos, incluidos los políticos, sólo pueden restringirse mediante "leyes formales", como son las que provienen de un órgano legislativo. Estos derechos no pueden restringirse mediante decretos u otros dispositivos normativos semejantes.

¹⁹ La Constitución de 1826 decía en el Art. 77 que “[e]l ejercicio del Poder Ejecutivo reside en un Presidente, vitalicio, un Vicepresidente, y tres Ministros de Estado”. La Constitución de 1831 decía en el Art. 64 que “[e]l Poder Ejecutivo reside en el Presidente del Estado y tres Ministros del despacho”, y en el Art. 70 que “[l]a duración del Presidente de la República, será la de cuatro años; y podrá ser reelecto, conforme a los artículos 66 y 67”.

Después de esos hitos, el límite a la elección indefinida del presidente ha seguido manifestándose como un asunto de interés general del pueblo boliviano, pues apenas un año y medio atrás (el 21 de febrero de 2016) 2.682.517 electores, con el 51.3% de los votos, revalidaron ese límite impuesto por el Art. 168 de la CPE.

Ese interés general no puede supeditarse hoy al interés particular de dos personas (presidente y vicepresidente), o digamos de unas decenas (que serían las beneficiarias de la acción de inconstitucionalidad si fuera plausible), y mucho menos a la decisión de siete magistrados del TCP, algunos de los cuales sostuvieron en 2013²⁰ que "[e]l art. 168 de la CPE, prevé que el Presidente y Vicepresidente elegidos por primera vez a partir de la vigencia de la [nueva] Constitución, están habilitados **para una reelección por una sola vez de manera continua**"²¹.

La condición mínima para alegar desigualdad jurídica y discriminación

En cuanto al derecho a la igualdad, el MAS alega que este derecho de las autoridades en funciones en favor de quienes se presenta la acción, estaría siendo inobservado debido a que, *a diferencia y en desigualdad con el resto de los ciudadanos del país*, estas personas no podrán habilitarse como candidatos en la próxima elección. El argumento central de los accionantes es el siguiente: "el Art. 24 del Pacto de San José de Costa Rica, establece que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho e igual protección en cuanto a acceso e igual oportunidad de elegir y ser electos, hayan sido o no anteriormente elegidos"²².

En otra parte de la demanda, el memorial señala que la normativa impugnada

limita el derecho a la igualdad en la conformación del poder, ya que de manera inconstitucional, evita de manera discriminatoria que una o un ciudadano pueda postular de manera libre en los comicios electorales. Debiéndose señalar que lo importante no es cuántas veces una persona pueda presentarse a elecciones —ya que esto es un derecho irrestricto conforme al derecho internacional y la jurisprudencia internacional...²³

²⁰ Cuando se declaró la constitucionalidad del Art. 4 del Proyecto de Ley de Aplicación Normativa, que permitió la tercera elección de Evo Morales como presidente, en un Estado "refundado". Los magistrados que suscribieron la decisión del TCP que aún cumplen funciones en esa corte son: Ruddy José Flores Monterrey, Zenón Hugo Bacarreza Morales, Efren Choque Capuma, Mirtha Camacho Quiroga, Macario Lahor Cortez Chávez y Neldy Virginia Andrade Martínez.

²¹ TCP. Declaración constitucional plurinacional 3/2013 de 25 abril de 2013.

²² Demanda de acción de inconstitucionalidad abstracta de 18 de septiembre de 2017, firmada por los asambleístas Nélida Sifuentes, David Ramos y otros.

²³ Ídem.

Respecto a estos argumentos, que se presentan como una expresión de discriminación sufrida por las autoridades reelectas en funciones, cabe recordar, en primer lugar, los límites conceptuales de la discriminación según la Corte IDH:

56. ... es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Ya la Corte Europea de Derechos Humanos basándose "en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos" definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable". **Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia.** Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles. Mal podría, por ejemplo, verse una discriminación por razón de edad o condición social en los casos en que la ley limita el ejercicio de la capacidad civil a quienes, por ser menores o no gozar de salud mental, no están en condiciones de ejercerla sin riesgo de su propio patrimonio.

57. **No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos...**²⁴ (El resaltado no es del original).

La jurisprudencia del TCP sobre el derecho a la igualdad y la no discriminación está inspirada en la jurisprudencia interamericana:

El contenido esencial de la igualdad, no se encuentra en la prohibición de establecer tratamientos normativos diversificados, sino en la exclusión de normas diferenciadas injustificadas; esto es, arbitrarias o discriminatorias. Para comprender el alcance de la igualdad jurídica, se debe afirmar que ésta no radica en la "no diferenciación" sino en la "no discriminación", desplazándose el problema de un trato desigual, a la determinación de cuando una diferenciación es o no discriminatoria; **es decir, que todas las personas sujetas a la aplicación de una misma norma o que se encuentren en una igual situación jurídica, deben someterse a un idéntico tratamiento, lo opuesto implicaría discriminación en el plano jurídico**²⁵. (El resaltado no es del original).

Tomando en cuenta estos estándares coincidentes, hagamos un breve *test* o ejercicio para identificar la supuesta situación discriminatoria en el caso planteado por los accionantes.

²⁴ Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 56 y 57.

²⁵ TCP. Sentencia constitucional plurinacional 0977/2016-S2 de 7 de octubre de 2016.

Para hablar de discriminación y de vulneración al derecho a la igualdad, primero que nada se debe verificar si quienes reclaman (o por quienes se reclama) la violación o la contravención, están en la misma situación o comparten supuestos de hecho sustancialmente iguales al resto de los ciudadanos respecto a quienes se alega la discriminación. En el caso que nos ocupa, claramente no están en la misma situación. Tenemos, por un lado, a las autoridades en funciones que ya fueron votadas y reelegidas para el desempeño de sus cargos en elecciones anteriores, incluso en tres ocasiones (v.g. el Presidente o el Vicepresidente) y, por otro lado están los demás ciudadanos que no están ocupando un cargo electivo. Por lo tanto, una vez más lo decimos, los unos y los otros no están en la misma situación.

Realizada esta parte inicial del *test*, ya no es necesario seguir con el resto, pues la primera y básica condición para indagar una posible discriminación no se cumple. Retomemos las palabras de la Corte IDH: “[d]e ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes...”

De todas formas veamos un elemento más del *test*. ¿Qué tipo de discriminación estarían sufriendo el presidente y el vicepresidente (y todas las actuales autoridades reelectas que están en funciones en este momento) con la restricción que les impide repostularse el 2019?

El Art. 1 de la CADH —otra de las normas que los accionantes invocan como quebrantadas— señala:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de *raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*.

No es necesario mencionar todas las otras normas del DIDH que contienen una "cláusula de no discriminación" como ésta, porque esta cláusula es prácticamente la misma en el resto de los instrumentos internacionales²⁶. Veamos más bien lo que establece la cláusula de no discriminación nacional, la del Art. 14.II de la CPE de 2009.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

²⁶ Aunque en la cita de pie de página No. 4 del memorial de 18 de septiembre de 2017, en una ciertamente inútil recopilación de información, los accionantes mencionan como una treintena de declaraciones y tratados.

Para hablar de discriminación, los afectados por este tipo de tratamiento deben sufrirla por uno de los factores expresamente señalados (en los tratados o en la CPE). ¿Cuál de ellos es el que se presenta en el caso de nuestras autoridades reelectas en funciones? La respuesta es ninguno, y es ninguno porque, si todas o alguna de esas autoridades hubieran sido objeto de discriminación, jamás hubieran accedido dos veces — y hasta tres— a los cargos que hoy ocupan.

Por último, los accionantes del MAS invocan el caso *YATAMA vs. Nicaragua* resuelto por la Corte IDH en 2005²⁷. Apelan a este expediente para intentar demostrar con un “caso análogo”, en el que el Estado nicaragüense negó la participación en elecciones a una organización indígena por no ser un partido político, que el tribunal interamericano falló en favor de los miembros de dicha organización por haber sido discriminados y, por ende, impedidos de ejercer el derecho político a la participación. El MAS selecciona, entre otros, los siguientes párrafos de la sentencia interamericana para probar su punto:

184. El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales...

185... Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

(...)

194. El artículo 23 de la Convención consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad.

195. Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación...

²⁷ Según la ficha técnica del expediente,

[]los hechos del... caso [YATAMA] se derivan de la adopción de Ley Electoral No. 331 en enero de 2000. Esta nueva ley no contempló la figura de las asociaciones de suscripción popular para que participaran en las elecciones. Sólo se permitía la participación en los procesos electorales a través de la figura jurídica de partidos políticos.

El 8 de marzo de 2000 miembros de la organización indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA) intentaron obtener la autorización para ser reconocidos como partido político regional. No obstante, a pesar de los diversos recursos presentados, la solicitud fue denegada. Ello generó que el grupo YATAMA no participe en las elecciones de 5 de noviembre de 2000.

Corte IDH. Ficha Técnica: Yatama Vs. Nicaragua, en:

http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=268&lang=es

(...)

199. La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

La equivocación de invocar el caso YATAMA en la acción de inconstitucionalidad del MAS, es la misma equivocación que cometió Jorge Castañeda Gutman al defender su caso ante la Corte IDH, intentando demostrar que su inhabilitación por el órgano electoral mexicano fue equivalente a la restricción de la ley electoral nicaragüense sobre YATAMA. ¿Qué dijo la Corte IDH sobre esa pretensión de equiparar la situación de Castañeda con la de YATAMA, como si fueran casos análogos? Aquí la respuesta:

170. La Corte observa que si bien los representantes de la presunta víctima afirmaron que el caso Yatama y el presente caso eran análogos, no proporcionaron razones o argumentos que permitieran sostener que ambos casos comparten ciertas propiedades relevantes que pudieran calificarse como esenciales, y así estar en condiciones de aplicar a ambos casos la misma consecuencia jurídica. **En efecto, para que un caso sea análogo a otro es necesario acreditar que existe una semejanza entre los hechos del primer caso y los hechos del segundo en virtud de que ambos comparten las mismas propiedades relevantes esenciales, lo cual permite aplicar la misma consecuencia jurídica a ambos casos.**

171. **La Corte advierte que no puede sostenerse que exista identidad entre las circunstancias de hecho y el conflicto jurídico subyacente en el caso Yatama y las circunstancias de hecho y lo solicitado por la presunta víctima en el presente caso, para poder concluir que a este último es aplicable la consecuencia jurídica del primer caso.**

172. El caso Yatama trata de personas que pertenecen a comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua que se diferencian de la mayoría de la población, inter alia, por sus lenguas, costumbres y formas de organización, que enfrentaban serias dificultades que los mantenían en una situación de vulnerabilidad y marginalidad para participar en la toma de decisiones públicas dentro de dicho Estado, y donde el requisito de participar políticamente a través de un partido político se traducía en una forma de organización ajena a sus usos, costumbres y tradiciones, que impedía, sin alternativas, la participación de dichos candidatos en las elecciones municipales respectivas. En cambio, el presente caso se trata de una persona que deseaba presentarse como candidato independiente, que no alegó ni acreditó representar intereses de algún grupo vulnerable o marginado de la sociedad que estuviera impedido formal o materialmente para acceder a cualesquiera de las alternativas que el sistema electoral mexicano ofrecía para participar en las elecciones, y que tenía diversas alternativas idóneas para poder ser postulado como candidato (infra párr. 202).

173. **En consecuencia, la Corte estima que este precedente no desvirtúa los estándares generales del derecho internacional sino que los afirma en el sentido de que es posible la existencia de diversos sistemas electorales que sean compatibles con la Convención²⁸. (El resaltado no es del original).**

²⁸ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México, párr. 170-173.

En el caso boliviano, igual que en Castañeda Gutman, los accionantes del MAS pretenden convencer al TCP de un alegato apócrifo, con base en un asunto que no tiene los elementos para aplicarse como parámetro de comparación, mucho menos como sostén de una fundamentación legal. Esto no pasa sólo con relación a YATAMA, también pasa con el caso Castañeda Gutman, donde termina siendo absurdo que el MAS busque una analogía en un caso en el que los dos órganos del sistema interamericano concluyeron que no se violaron los derechos políticos ni el derecho a la igualdad del ciudadano mexicano; y con el caso *López Mendoza vs. Venezuela* —también invocado por los accionantes—, donde la Corte IDH concluyó que ese “Estado no es responsable por la violación del derecho a la igualdad reconocido en el artículo 24 de la Convención Americana en perjuicio del señor López Mendoza”²⁹.

La ambivalencia del derecho comparado como fundamento de un reclamo

Justificar una posición jurídica con base en el “derecho comparado” es un método bastante común en nuestra práctica forense, donde el abogado o el juez, ante la ausencia de fundamentos racionales y de peso dentro del derecho nacional, miran, para darse así mismos la razón, al derecho extranjero —cualquier derecho extranjero³⁰—, que muchas veces es de epistemes, raíces e historia muy diferentes. También es un comportamiento idiosincrásico de gran parte de nuestra sociedad, que suele justificar sus actos en las prácticas del vecino, haciendo del refrán “*mal de muchos, consuelo de tontos*” una especie de credo social.

El derecho comparado como método de interpretación jurídica debería usarse sólo como pauta referencial, no como fuente de derecho, a menos que la evidencia que se pretende demostrar esté validada por una gran mayoría de jurisdicciones que coinciden en un mismo tratamiento. Incluso así, hay otros factores que debilitan la legitimidad de este medio auxiliar.

En el Derecho Internacional (no en el derecho comparado), la fuente jurídica por excelencia es la costumbre internacional: la “prueba de una práctica generalmente aceptada como

²⁹ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 23, párr. 195.

³⁰ El 20 de septiembre de 2012, mediante sentencia constitucional plurinacional 1250/2012, el TCP declaró la inconstitucionalidad del Art. 162 del Código Penal, el delito de desacato, una de las figuras proscritas por los estándares internacionales de derechos humanos y de libertad de expresión. En ese trámite de inconstitucionalidad, el vicepresidente, como representante del órgano generador de la norma, recurrió al derecho comparado con tres de los peores ejemplos imaginables para intentar justificar que el desacato no sea eliminado de nuestra legislación penal: “El delito de desacato se encuentra tipificado en la legislación de otros países como por ejemplo Cuba, Venezuela y Ecuador, denotando la legislación comparada la necesidad de protección al funcionamiento de la administración pública, en relación al honor de la servidora o servidor público...”, dijo el vicepresidente en su memorial. Le faltó mencionar a Corea del Norte, Eritrea y Turkmenistán.

derecho"³¹. El Derecho Internacional ha sido prudente en conferir la categoría de costumbre internacional no a cualquier acto de uno o varios Estados, sino, repetimos, a "la práctica seguida por los sujetos internacionales [los Estados] que es generalmente aceptada por éstos como derecho".

No vamos a entrar al examen teórico de esta figura, pues a donde queremos llegar no es más que a lo siguiente. Los accionantes del MAS dan gran peso en sus fundamentos a la reciente experiencia de tres países centroamericanos que en los últimos años decidieron introducir modificaciones constitucionales en torno a la reelección presidencial por decisión de sus jueces, no por referéndum ni como producto de una reforma encarada por una asamblea legislativa o constituyente.

En 2003, la sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica reintrodujo la reelección no consecutiva del presidente, que había sido vedada en la reforma constitucional de 1969.

En 2010, la Corte Suprema de Justicia nicaragüense declaró inaplicable el Art. 147 de la Constitución que iba a afectar la reelección del presidente de entonces Daniel Ortega. El Art. 147 disponía: "No podrá ser candidato a Presidente... de la República: a) El que ejerciere o hubiere ejercido en propiedad la Presidencia de la República en cualquier tiempo del período en que se efectúa la elección para el período siguiente, ni el que la hubiere ejercido por dos períodos presidenciales". Para Ortega aplicaban ambas limitaciones.

Por último, en 2015, la sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia hondureña se pasó por alto el artículo 239 de la Constitución que prohibía la reelección presidencial en los siguientes términos: "El ciudadano que haya desempeñado la titularidad del Poder Ejecutivo no podrá ser Presidente o Vicepresidente de la República. El que quebrante esta disposición o proponga su reforma, así como aquellos que lo apoyen directa o indirectamente, cesarán de inmediato en el desempeño de sus respectivos cargos y quedarán inhabilitados por diez (10) años para el ejercicio de toda función pública".

En todos estos casos, las respectivas cortes supremas concluyeron, con base en una interpretación eminentemente gramatical del Art. 23.2 de la CADH, que las restricciones constitucionales a la reelección presidencial desbordaban lo explícitamente normado por la mencionada disposición del Pacto de San José.

Cabe hacer notar, por otro lado, que en ninguno de esos tres casos se introdujo la reelección indefinida. Hoy Nicaragua la tiene, pero es producto de la reforma constitucional de 2014. Esto nos lleva a otra consideración. Además de Nicaragua, sólo dos otros Estados de

³¹ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Art. 38 (b).

América Latina reconocen constitucionalmente la reelección indefinida del presidente: Venezuela, desde 2009 (vía referéndum), y Ecuador, desde 2015 (vía asamblea legislativa).

Con todos estos datos en consideración, nos preguntamos: ¿qué valor legal puede tener el reciente ejemplo de un número mínimo de países, que ni si quiera marca una tendencia? Asimismo, ¿qué valor podrían tener estos ejemplos, cuando sabemos que en América Latina la durabilidad de un instituto democrático puede ser fugaz? Hoy puede ser una cosa, cinco años después otra, luego otra diferente, o de vuelta la primera, que es más o menos lo que está pasando en Ecuador. A finales de 2015, los congresistas de Correa aprobaron una enmienda a la Constitución para remover los obstáculos a la reelección indefinida del presidente. Ni a dos años de esa enmienda, el nuevo mandatario ecuatoriano, Lenin Moreno, del mismo partido que Rafael Correa, ha informado a su país que propondrá, vía consulta popular a realizarse muy pronto, la eliminación de la reelección indefinida.

Por último, nos planteamos una pregunta final: ¿qué tanto peso puede tener el ejemplo de un puñado de Estados que ha nadado contra la corriente para satisfacer los intereses particulares de un caudillo o de un partido, como justificación para que en Bolivia, de aquí a unas semanas, pasemos a un sistema de reelección indefinida?; mediante decisión judicial, además. ¿La experiencia reciente de esos Estados no sería más bien un arma de doble filo para el MAS, que en lugar de probar su punto, pruebe lo opuesto, es decir, el repudio mayoritario a las presidencias indefinidas en el continente? (y ni que decir en el resto de los regímenes presidencialistas democráticos del mundo).

En esta coyuntura, no dejamos de pensar en otro ejemplo boliviano, la elección por voto popular de los miembros de las altas cortes de justicia, extravagancia que fue justificada por el MAS en la experiencia de otros Estados. Bueno, en realidad sólo de tres a nivel mundial: Estados Unidos, Suiza y Japón.

Para cerrar, es bueno aclarar que los ejemplos centroamericanos utilizados por los accionantes no podrían servir para que se valide un determinado sistema electoral bajo la apariencia de que se están protegiendo los derechos humanos (políticos) de una o unas cuantas personas. Los derechos humanos son neutrales respecto a los modelos electorales (en la medida que éstos respeten los derechos políticos básicos), como lo ha establecido el Comité de Derechos Humanos: “[a]unque el Pacto no impone ningún sistema electoral concreto, todo sistema electoral vigente en un Estado Parte debe ser compatible con los derechos amparados por el artículo 25 y garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores³².

³² Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 25, párr. 21. También vale la pena recordar lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

- 8. (...) Así pues, en lo que respecta a **sistemas políticos** y económicos el Pacto es neutral y no cabe describir lealmente sus principios como basados exclusivamente en la necesidad o conveniencia de un sistema socialista o capitalista, o de una economía mixta, de planificación centralizada o basada en el *laisser-faire*, o en ningún otro tipo de planteamiento

Es en este enfoque donde yerra el MAS, por querer hacer pasar su pretensión política de perpetuidad en el poder, como una vulneración a los derechos políticos de su líder (tres veces electo presidente), cuando, en realidad, el tema de la reelección indefinida no entra en el ámbito de los derechos políticos individuales de esta persona (ni de las otras por las que se reclama lo mismo), sino en el ámbito del modelo y funcionamiento de las instituciones democráticas, en este caso de la presidencia de un Estado y de la forma de llegar a ella.

Sin luz al final del túnel. Los recursos nacionales

La pelea judicial a nivel interno está virtualmente perdida para quienes se oponen a la pretensión del MAS, no sólo por la muy comentada falta de independencia del TCP, sino por aspectos jurídicos, no sustantivos, sino procesales.

Si bien la acción de inconstitucionalidad presentada el 18 de septiembre podría dar cierta imagen de contundencia al ciudadano común, por los argumentos superficialmente tratados y difundidos por los medios (i.e. el antecedente de Nicaragua, la interpretación simplista del Art. 23.2 de la CADH, etc.), por las reacciones casi de pánico que se han generado en la oposición y por la admisión del trámite el pasado 29 de septiembre, los alegatos de fondo de la demanda, si uno los desmenuza, no resultan tan inquietantes ni impresionantes, son hasta flojitos en algún sentido.

Lo mismo, sin embargo, no puede decirse de la vía escogida por el MAS para intentar concretar el plan de gobernar a perpetuidad, pues ha dejado, a quienes se oponen a esa intención, sin mucho campo para discutir judicialmente tal aspiración (no derecho).

Según el Código Procesal Constitucional, en sentido estricto no existen partes en una acción abstracta de inconstitucionalidad. Quien o quienes participan en el procedimiento son, por un lado, los promotores de la acción que plantean la inconstitucionalidad de la norma y, por otro, los que deben sacar la cara por ella, es decir, el órgano que la generó. En el presente caso, el órgano generador es la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP), ya que la norma impugnada es la Ley 26³³. En este particular caso no deberíamos sorprendernos si la ALP —

específico. **A este respecto, el Comité reafirma que los derechos reconocidos en el Pacto pueden hacerse efectivos en el contexto de una amplia variedad de sistemas económicos y políticos**, a condición únicamente de que la interdependencia e indivisibilidad de los dos conjuntos de derechos humanos, como se afirma entre otros lugares en el preámbulo del Pacto, se reconozcan y queden reflejados en el sistema de que se trata.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 3. La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), (Quinto período de sesiones, 1990), U.N. Doc. E/1991/23 (1990), párr. 8.

³³ Algunas voces han sostenido que no se podía plantear la acción porque el órgano generador de la norma sería la Asamblea Constituyente (esto atendiendo al pedido de inaplicabilidad de los artículos constitucionales 168 y otros), y como esa asamblea quedó desintegrada luego de terminar su trabajo hace casi diez años, entonces no habría un actor con legitimación pasiva en el trámite. En los hechos, este argumento no es correcto porque los accionantes no han pedido la inconstitucionalidad de los Arts. 168 y otros de la Constitución, sino su inaplicabilidad.

el vicepresidente en buena cuentas (como presidente de la ALP), quien, además, actuaría como juez y parte— hasta se allana a la demanda o, incluso, la refuerza con argumentos propios.

Como no hay más intervinientes procesales en este tipo de trámite, el TCP podría disponer que todos los escritos presentados hasta este momento por los líderes de la oposición, por el abogado Carlos Alarcón, el Tata Cusi y otros, sean rechazados por falta de "legitimación".

Para evitar la acumulación de más críticas, el tribunal simplemente podría decretar en cada uno de esos escritos: "téngase presente su presentación", "arrímese a los antecedentes del caso" o cualquier otra cosa parecida, y luego meter los memoriales en un cajón para no darles mayor trámite. Esto no sería nada extraño si recordamos que cuando se tramitó la acción de inconstitucionalidad contra la Ley 351 que regula el funcionamiento de las ONG nacionales, el *Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación* presentó al tribunal un escrito como *amicus curiae* exponiendo las razones por las cuales la Ley 351 —en las disposiciones impugnadas— era incompatible con los estándares internacionales de derechos humanos. El TCP no sólo no tomó en cuenta los argumentos del máximo experto de las Naciones Unidas en la materia, sino que ni siquiera mencionó en su sentencia que tan eminente *amicus curiae* había presentado un escrito³⁴.

En resumen, el trámite de la acción de inconstitucionalidad abstracta presentada por el MAS no es el escenario para que los objetores de esa pretensión puedan conseguir algo favorable.

¿Qué recursos quedan entonces para evitar que el TCP declare la inconstitucionalidad de los artículos impugnados de la Ley 26 y la inaplicabilidad de los artículos observados de la CPE? Creemos que ninguno podría evitar ese desenlace, pero veamos.

No podría ser un amparo, porque esta acción tiene "*lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley*". La interposición de la acción de inconstitucionalidad abstracta por los assembleístas del MAS no podría considerarse un acto ilegal. Quizá podría ser un acto indebido, en un sentido muy amplio, pero argumentar en favor de esa tesis algo rebuscada sería una pérdida de tiempo.

No podría ser una acción de inconstitucionalidad concreta, por lo que señala el Art. 81.1 del CPC.

³⁴ Cf. TCP. Sentencia constitucional plurinacional 106/2015 de 16 de diciembre de 2015.

Artículo 81°.- (Oportunidad y prohibición)

I. La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia.

II. En la sustanciación de las acciones constitucionales no se admitirá ninguna Acción de Inconstitucionalidad Concreta.

Tampoco podría ser otra acción de inconstitucionalidad abstracta, que pudieran presentar los asambleístas de oposición, porque no hay una norma que pueda tacharse de inconstitucional, más bien lo contrario.

Por último, una acción de cumplimiento no serviría para lograr la observancia de los artículos desdeñados de la CPE y de la Ley 26, pues si bien esta acción "*procede en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos*", en este momento ninguna autoridad ha incumplido esas disposiciones.

Pero incluso, aunque pudieran presentarse todas las acciones o recursos mencionados, no hay que olvidar que en todos los casos será el TCP, en última instancia, el que tendrá la última palabra en la resolución de los mismos, y con una decisión favorable a la acción planteada por el MAS, el tribunal, lo último que haría sería darse un tiro en el pie con una decisión diferente que tutele los derechos de los ciudadanos que ganaron el referéndum del 21F.

A pesar de esta desoladora conclusión, sea para fines de agotamiento de los recursos internos, como condición para llegar a los órganos internacionales, sea para dejar constancia patente del reclamo justo por una ignominia, creemos que todos los ciudadanos, políticos y no políticos, deberían suscribir memoriales manifestando su repulsa.

La vía internacional: más ruido que nueces

Se ha hablado bastante en estos días de la vía internacional como mecanismo para impedir que el TCP consuma la aberración, o como remedio legal, si aquella llegara a concretarse. Los mecanismos que podrían emplearse se sustancian ante la CIDH, la Corte IDH y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Varios de esos mecanismos exigen que se agoten los recursos de la jurisdicción interna, es decir, habría que esperar que el TCP pronuncie su sentencia de inconstitucionalidad (e "inaplicabilidad").

Empecemos con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Una petición ante ella³⁵, en la que parte de los más de 2 millones de ciudadanos que ganaron el referéndum

³⁵ "Petición" es el nombre que recibe la denuncia contra un Estado por alegadas violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de las personas sujetas a su jurisdicción.

del 21F alegue la violación de sus derechos políticos, por no haberse respetado ese resultado vinculante, es una opción que enfrenta dos inconvenientes.

Primero, el tiempo que duraría el trámite. Normalmente son varios años, digamos tres en el mejor de los casos, siendo muy optimistas. Recién entonces se podría tener una decisión de fondo de la Comisión, pero las elecciones generales de 2019 ya se habrían realizado.

Es posible, aunque previsiblemente poco auspicioso, pedirle a la CIDH que aplique un criterio *per saltum* para que adelante la consideración de la petición, esto con base en el Art. 29 de su reglamento³⁶.

También podría solicitársele, junto al criterio *per saltum*, una medida cautelar para que detenga los efectos de la decisión del TCP hasta que la Comisión se pronuncie sobre el fondo de la petición. Las medidas cautelares pueden pedirse cuando se reúnen las tres siguientes condiciones: i) en situaciones de gravedad y ii) urgencia que presenten un iii) riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del sistema interamericano.

En el caso que nos ocupa, está claro que se reúnen esas tres condiciones: i) sería muy grave que el TCP desconozca la voluntad popular expresada el 21F; ii) post decisión de inconstitucionalidad (e inaplicabilidad) del TCP, las circunstancias ameritarían una acción urgente de la CIDH, en todo caso antes de que se entre en un escenario (pre)electoral; y, iii) el daño sería irreparable para el 51.3% de los ciudadanos cuyos derechos políticos serían menospreciados en favor de los “derechos” de una cuantas personas.

El segundo inconveniente es de orden político y la CIDH, mucho más que la Corte IDH, es un ente que se mueve en la arena política. El tema de impedir, o simplemente de poner en entredicho la posibilidad de que el actual jefe de un Estado miembro se presente a una elección, resulta —políticamente hablando— extremadamente escabroso y delicado. No hay que olvidar que Evo Morales ya anunció en 2013 que estaba pensando retirar al Estado Plurinacional de la CIDH³⁷. Tampoco hay que olvidar que ese mismo año Venezuela, el principal aliado político de Bolivia, renunció al sistema interamericano de derechos humanos³⁸; y tampoco hay que pasar por alto que en unos días más el gobierno prescindirá de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a la

³⁶ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Art. 29 (2). La petición será **estudiada en su orden de entrada**; no obstante, la Comisión podrá adelantar la evaluación de una petición en supuestos como los siguientes: a. **cuando el transcurso del tiempo prive a la petición de su efecto útil...**

³⁷ "El Gobierno todavía debate si se deja o no la CIDH". La Razón. 25 de marzo de 2013, en: http://www.la-razon.com/index.php?url=/nacional/Gobierno-todavía-debate-deja-CIDH_0_1802819723.html

³⁸ "Venezuela se va de la CIDH". Página 12. 10 de septiembre de 2013, en: <https://www.pagina12.com.ar/diario/ultimas/20-228716-2013-09-10.html>

que, sorprendentemente, decidió "no renovarle"³⁹ el mandato en el país por tres años más. ¿Coincidencia o conveniencia?

La segunda opción ante la Comisión Interamericana sería tramitar, en el marco del Art. 18 de su estatuto⁴⁰ y del Art. 41 de la CADH⁴¹, un pronunciamiento sobre los derechos políticos a la luz del debate boliviano. Aquí no habría necesidad de que se agoten recursos internos, ni nada por el estilo. Pero volvemos al inconveniente de la cuestión política.

Sigamos ahora con la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No podría presentarse una denuncia o demanda directamente a la Corte IDH porque, al contrario de lo que regularmente se informa en los medios de comunicación, nadie puede acudir a esa Corte como primera puerta de entrada al sistema interamericano de derechos humanos. La Corte IDH es una especie de tribunal de segunda instancia y su jurisdicción contenciosa se activa luego de que una denuncia por violación de derechos humanos ha sido tramitada por la Comisión Interamericana. Sólo cuando la decisión final de la Comisión no es observada por un Estado, entonces se habilita el canal de la Corte.

Si al tiempo que dura un trámite de peticiones en la CIDH, le sumamos el tiempo que dura el trámite contencioso en la Corte IDH, estaríamos hablando, cuando menos, de unos cinco años.

La otra alternativa con la Corte Interamericana sería activar su jurisdicción consultiva, es decir, plantear una solicitud de opinión consultiva para que interprete el Art. 23.2. Finalmente, la interpretación auténtica de la CADH le pertenece a la Corte IDH⁴² y el control de convencionalidad "concentrado" también (mientras que el —digamos— "difuso", a los tribunales nacionales⁴³).

³⁹ Eufemismo elegante.

⁴⁰ Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 18. Respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones: (...) b. formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos.

⁴¹ CADH. Artículo 41. La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: (...) b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos.

⁴² CADH. Artículo. 64. 1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención.

⁴³ Al respecto, son valiosas las consideraciones del ex presidente de la Corte IDH García Ramírez en su voto razonado de la sentencia del caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*:

1. En esta Sentencia la Corte se ha pronunciado sobre el "control de convencionalidad" (párr. 128) que pueden y deben ejercer los órganos de la justicia nacional con respecto a actos de autoridad --entre ellos, normas de alcance general --,

El problema en este caso es que una solicitud de opinión consultiva sólo puede formularla un Estado o los órganos principales de la OEA⁴⁴, no los ciudadanos, no los opositores políticos al MAS ni los votantes del 21F a quienes se les estarían violando los derechos políticos. Obviamente, el Estado boliviano no se arriesgará a tentar suerte con otra corte (independiente).

¿Y si la solicitud la planteara otro Estado? ¿O la CIDH? ¿O el Secretario General de la OEA? Recordemos que, en este último caso, Luis Almagro ya *tuiteó* que “@evoespueblo deberá respetar decisión popular q dijo NO a reelección. **Ningún juez puede levantar el dictamen del único soberano: el pueblo**”. (El resaltado no es del original); y que el Jefe de Gabinete del Secretario General acaba de reafirmar ese punto de vista⁴⁵.

Ahora bien, aquí también se debe aclarar que el trámite consultivo ante la Corte IDH no toma unas cuantas semanas, puede durar meses y también años, como en la última opinión consultiva que fue adoptada el 26 de febrero de 2016, 22 meses después de que fuera solicitada por Panamá.

Por último, queda explorar la alternativa del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. El mecanismo del Comité funciona como el de la CIDH en cuanto al trámite de peticiones. Los votantes del 21F podrían, luego de agotar recursos internos o de esperar la decisión del TCP en la acción de inconstitucionalidad del MAS, presentar una comunicación⁴⁶ por la violación del Art. 25 del PIDCP⁴⁷.

conforme a las atribuciones que les confieren los ordenamientos a los que se hallan sujetos y las disposiciones del Derecho internacional de los derechos humanos, a las que se encuentran vinculados por diversos actos de carácter soberano --ratificación o adhesión a un tratado, reconocimiento de una competencia-- los Estados a los que corresponden esos órganos nacionales. En este mismo año el Tribunal aludió dicho “control” en la Sentencia del Caso Almonacid (párr. 124).

(...)

5. De manera semejante a la descrita en el párrafo anterior, existe un “control de convencionalidad” depositado en tribunales internacionales --o supranacionales--, creados por convenciones de aquella naturaleza, que encomienda a tales órganos de la nueva justicia regional de los derechos humanos interpretar y aplicar los tratados de esta materia y pronunciarse sobre hechos supuestamente violatorios de las obligaciones estipuladas en esos convenios, que generan responsabilidad internacional para el Estado que ratificó la convención o adhirió a ella.

Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158.

⁴⁴ CADH. Artículo 64. 1. (...) Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Esos órganos son la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, los Consejos, el Comité Jurídico Interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Secretaría General, las Conferencias Especializadas, y los Organismos Especializados.

⁴⁵ “Arce y Montaña escuchan en la OEA que recurso violenta voluntad popular”. ERBOL. 4 de octubre de 2017, en: http://www.erbol.com.bo/noticia/politica/04102017/jefe_gabinete_de_almagro_recurso_no_tiene_sustento_y_violenta_voluntad_popular

⁴⁶ “Comunicación” es el nombre que recibe la denuncia contra un Estado por alegadas violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de las personas sujetas a su jurisdicción. Equivale a la “petición” en el léxico del sistema interamericano.

Por cierto, este artículo podría ser una norma más ventajosa a los intereses de los ganadores del referéndum de 2016, ya que dicha disposición no tiene, como el Art. 23.2 de la CADH, un listado de razones o causales por las cuales se pueden reglamentar o regular los derechos políticos. El criterio que se sigue en el marco del PIDCP es el siguiente: “[c]ualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25 deberán basarse en criterios objetivos y razonables (...) El ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos”.

En comparación con la CIDH, el Comité de Derechos Humanos es mucho más expedito en el trámite de las denuncias. Pero, aún así, las elecciones del 2019 podrían llegar antes que un dictamen del Comité.

Consideraciones finales: calle, voto y conciencia

Viendo las opciones legales internas y externas, siendo las primeras casi impensables y las segundas muy remotas, quedan los únicos recursos (no judiciales) para que se respete el voto del 21F. Por un lado, la voz de los ciudadanos, que puede seguir expresándose en las calles, en los medios y, por último, en los comicios de 2019 como expresión política del soberano, aunque, sin duda, con recelos acerca del valor y el respeto al voto.

Por otro lado, queda también la expectativa sobre la esperanza de que los magistrados del TCP actúen en conciencia (jurídica y ética). Todo el mundo tiene conciencia y no tenemos por qué dudarle respecto a los miembros del TCP⁴⁸. Estos magistrados, además de pensar bien en la forma en que resolverán la encrucijada jurídica en la que se los ha puesto a tres meses de dejar sus cargos, deberían también pensar, cuando menos, en tres cosas que a todos nos importa. Primero, en cómo estar en paz y tranquilos consigo mismos. Segundo, si no es en ellos, pensar entonces en sus hijos y en sus padres, en cómo no manchar el apellido familiar, en respetar la herencia del nombre y en dejar un legado honroso a su descendencia. Si bien hoy casi nadie sabe quiénes son ellos, sus nombres quedarán registrados en la historia, para bien o para mal. Y tercero, considerando que la mayoría de la

⁴⁷ PIDCP. Artículo. 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

⁴⁸ Nos referimos a la conciencia en dos de sus acepciones, según el DRAE: “1. f. Conocimiento del bien y del mal que permite a la persona enjuiciar moralmente la realidad y los actos, especialmente los propios. 2. f. Sentido moral o ético propios de una persona. Son gentes sin conciencia”. Aunque también podemos referirnos a los otras cuatro acepciones: “3. f. Conocimiento espontáneo y más o menos vago de una realidad. No tenía conciencia de haber ofendido a nadie. 4. f. Conocimiento claro y reflexivo de la realidad. Aquí hay poca conciencia ecológica. 5. f. consciencia (capacidad de reconocer la realidad circundante). Por fin recobró la conciencia. 6. f. Fil. Actividad mental del propio sujeto que permite sentirse presente en el mundo y en la realidad”.

gente cree en su ser superior, cualquiera que sea, deberían pensar cómo, de aquí en adelante, administrarán esa relación (espiritual).

Derechos en Acción, octubre de 2017
derechosenaccion.org